

DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES MÁS ALLÁ DE LA LEY 21.120:
EXPANSIONES DESDE UN ENFOQUE DE DERECHOS

The right of gender identity of children
and adolescents beyond law 21.120:
expansions from a rights perspective

XIMENA A. GAUCHÉ MARCHETTI*
Universidad de Concepción

DOMINGO A. LOVERA PARMO**
Universidad Diego Portales

RESUMEN

La falta de una ley que protegiera el derecho a la identidad de género de las personas trans*, las empujó a tener que buscar una solución jurídica a la falta de reconocimiento en las normas generales sobre cambio de nombre. Esos años de litigio redundaron en la aprobación de la Ley 21.120 que Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad de Género (LIG). En este trabajo mostramos el desarrollo jurisprudencial de la LIG y, en particular, los impactos – que acá llamamos expansiones – que la ley ha tenido en ámbitos vinculados al derecho a la identidad de género distintos de los de la Ley 21.120. Parte importante de ese impacto se debe, como veremos, al estatus de derecho fundamental implícito del derecho a la identidad de género. Ello, finalmente, nos permite afirmar que el derecho a la identidad de género de las personas menores de 14 años, excluidas de la LIG, puede seguir protegiéndose por medio de las normas generales.

PALABRAS CLAVE

Identidad de género; derechos implícitos; autonomía.

ABSTRACT

The lack of legal protection for transgender people forced them to seek a legal solution in the general rules on name change. Years of litigation resulted in the Law 21.120 that Recognizes and Protects the Right of Gender Identity (LIG). In this paper we show the jurisprudential development of the LIG and the impacts – which we call here expansions – that the law has had in areas related to the right of gender identity other than those specifically contemplated in Law 21.120. An important part of this impact is due, as we shall see, to the status of the right to gender identity as an implicit fundamental right. This, finally, allows us to argue that the right of gender identity of persons under 14 years of age, excluded from the LIG, can continue to be protected through the general rules on name change.

KEYWORDS

Gender identity; implicit rights; autonomy.

* Doctora en derecho, Universidad Autónoma de Madrid. Profesora asociada Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción (Chile). Dirección: Barrio Universitario s/n, Concepción, Chile. Correo electrónico: xgauche@udec.cl; xgauche@gmail.com.

** LL.M. Columbia University, Ph.D., York University, Canadá. Profesor asociado, Facultad de Derecho Universidad Diego Portales (Chile). Dirección: Avenida República 112, Región Metropolitana, Santiago, Chile. Correo electrónico: domingo.lovera@udp.cl.

1. Introducción

La falta de una normativa que explícitamente reconociera algunos de los derechos de las personas trans*¹ las empujó a tener que buscar algunas soluciones normativas — en las leyes 4.808² y 17.344³. Echando mano a esas leyes que denominaremos normas generales en materia de cambio de nombre o normas simplemente registrales, las personas trans* buscaron un sucedáneo de reconocimiento ante la inacción legislativa. Para ello reclamaron en tribunales que los nombres legales, impuestos sobre la base del sexo asignado al nacer pero que no se correspondía con su identidad de género, les provocaban (a) un menoscabo moral (art. 1 letra a) de la Ley 17.344) o bien (b) que habían sido conocidas durante más de cinco años con nombres o diferentes de los propios (art. 1 letra b) de la Ley 17.344). Mientras ese procedimiento les permitía realizar el cambio de nombre, la necesidad de que éste deba corresponderse con el sexo de la persona (en los términos del art. 31 inc. 2º de la Ley 4.808) permitió en algunos casos la rectificación de la partida de nacimiento⁴.

Años de litigio de interés público⁵ y trabajo de organizaciones de la sociedad civil, dieron lugar a la promulgación en 2018 de la Ley 21.120 que Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad de Género (en adelante, también LIG). En rigor, a una regulación de uno de los aspectos vinculados con el derecho a la identidad de género. De acuerdo al art. 2 de la citada ley, el objeto de ella es *“regular los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo a su sexo y nombre”*.

En el caso de personas menores de 14 años, el proyecto solo contempla lo que denomina un programa de acompañamiento profesional que se desarrolla a través de normas reglamentarias. Por razones que hemos sostenido en otro trabajo, nos parece que la exclusión de esos niños y niñas es inconstitucional. En resumen: se trata de una restricción desproporcionada y arbitraria que se dirige en contra de un segmento específico de la población que se ve privado del desarrollo legal adecuado de su derecho constitucional a la identidad y a la autonomía⁶.

Bajo esta constatación, ¿quiere decir que los niños y las niñas menores de 14 años no podrán ver protegido en Chile su derecho a la identidad de género al no contar con un procedimiento específico en la LIG? En lo absoluto. Esos niños y esas niñas podrán seguir reivindicando sus derechos de conformidad a las normas generales, las que debieran verse influenciadas por las disposiciones de la LIG. Para sostener esto, (2) comenzaremos identificando los cambios que buscó introducir la LIG, que, en lo medular, buscaron abrazar un enfoque de derechos dejando atrás los acercamientos patologizantes. Este objetivo parece estar haciéndose

¹ Este artículo sigue como referencia el Glosario de Términos desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 24/2017, sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, párrafos 30 a 32. La Corte señala al respecto que *tráns-genero o persona trans refiere “Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans, es un término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona tráns-genero o trans puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, o bien con otros términos como hijra, tercer género, biespiritual, travesti, fa’afafine, queer, transpinoy, muxé, waria y meti. La identidad de género es un concepto diferente de la orientación sexual”*. Corte IDH, OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, párr. 30 a 32, Letra h.

² Ley N° 4.808, de 1930.

³ Ley N° 17.344, de 1970.

⁴ Podría decirse que, al menos desde hace un par de años, esta ha sido la postura abrazada por la Corte Suprema. Así, por ejemplo, acogiendo un recurso de casación en el fondo, sostuvo que *“no obstante haber acogido la sentencia de segundo grado la pretensión de cambio de nombre, estableciéndose del mérito de la prueba en el tribunal de la instancia que la parte ha sido conocida por más de 5 años con nombres diversos, y que los propios le causan menoscabo moral; es menester determinar la necesidad del cambio de sexo registral de la recurrente, para que sea acorde al nuevo nombre tal como lo señala el artículo 31 inciso segundo de la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil (...) Así, el no haber accedido la sentencia impugnada a la solicitud, en la parte que pedía el cambio de sexo en la partida de nacimiento, no sólo yerra al considerar que mantener en un momento de la vida una condición de género diversa a la que ostenta hoy, y haber tenido descendencia, le imposibilita para buscar los ajustes legales de cambio de nombre y sexo registral de acuerdo a la situación de transexualismo acreditada en el presente”*. Corte Suprema de Chile, Rol N° 18.25.2-2017, de 27 de noviembre de 2018, cons. 7º.

⁵ MILES (2015), pp. 435-450.

⁶ GAUCHÉ Y LOVERA (2019), pp. 359-402.

realidad para las personas que han realizado el trámite en sede administrativa y, también, nuestro foco de atención en este trabajo, para los niños, niñas y adolescentes (NNA) mayores de 14 y menores de 18 años que han demandado el reconocimiento de sus derechos ante tribunales de familia⁷.

Enseguida, (3) revisaremos la práctica jurisprudencial en materia de derecho a la identidad de género, pero en procedimientos y ámbitos distintos a los de la LIG. Como mostraremos, esos procedimientos y ámbitos se han visto impactados por los principios contenidos en la LIG. Esto, como mostraremos acá también, se ha visto favorecido por el reconocimiento del carácter fundamental implícito del derecho a la identidad de género en nuestra jurisprudencia. Sostendremos, para terminar, (4) que todas las personas menores de 14 años, aunque excluidas de la LIG, mantienen intacto su derecho a poder perseverar en sus demandas a través de la vía civil. Es decir, que la LIG no eliminó el derecho de niños y niñas menores de 14 años para solicitar su cambio de nombre y sexo registral. Esas normas, con todo, deben verse influenciados por los principios incorporados en la LIG, lo que es consistente con los argumentos que expondremos en (3).

2. La Ley 21.120, su contenido y su aplicación desde el enfoque de derechos

La práctica jurisprudencial que se desarrolló bajo las solicitudes de cambio de nombre y sexo registral de conformidad a las reglas generales deambuló por una serie de etapas. Al principio, alguna judicatura sostuvo que el procedimiento en cuestión no estaba pensado para tales solicitudes, rechazando las demandas. Luego, la judicatura se abrió a la solución sucedánea de reconocimiento de la identidad de género, a costa de producir un serio daño a la dignidad y autonomía de las personas trans*. Esto, en la medida que se solicitaba a las personas la readecuación quirúrgica antes de proceder a la solicitud. Finalmente, la judicatura civil comenzó a aceptar las solicitudes de cambio de nombre (algunas sumando el cambio de sexo registral, otras no). Sin embargo de este avance, debe anotarse, como hemos sostenido en otro trabajo, que incluso en algunas de esas sentencias en que se accedió al cambio de nombre y sexo registral se mantuvo un acercamiento patologizante⁸.

En esta sección repasaremos (2.1) las innovaciones legislativas introducidas por la LIG y (2.2) pasaremos revista a sentencias que los tribunales de familia han dictado a su amparo en materia de reconocimiento del derecho a la identidad de NNA mayores de 14 años.

2.1. Innovaciones legislativas introducidas por la Ley. 21.120

La aprobación de la Ley 21.120 tuvo por fundamentos la necesidad de seguir avanzando contra la discriminación que sufren ciertos grupos en situación de vulneración en el país; reformar y adecuar las normas legales sobre cambio y registro de nombre y sexo, para que la normativa chilena respondiera a las necesidades de las personas cuyo nombre y sexo registrado es incongruente con su identidad de género; y cumplir con estándares y obligaciones internacionales del estado en materia de derechos humanos⁹.

Durante el tiempo de tramitación legislativa, variados fueron los temas en torno a los cuales se promovieron intensos debates entre integrantes del Congreso Nacional, autoridades del ejecutivo y personas que integran organizaciones de la sociedad civil, promotoras de los derechos de personas LGBTI. Algunos de esos asuntos fueron el propio del concepto de identidad de género, la exigencia de certificaciones médicas o psicológicas, y la incorporación de un procedimiento para personas menores de 18 años. También, la inclusión de un

⁷ A un año de la entrada en vigencia de la LIG, informó el Ministerio de Justicia, más de 2.200 personas habían solicitado el cambio de nombre y sexo registral. Las mismas estadísticas señalan que en el caso de NNA mayores de 14 y menores de 18 años, los procedimientos verificados habían sido ocho. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (2020).

⁸ GAUCHÉ Y LOVERA (2019), pp. 384-389.

⁹ CÁMARA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS (2013).

procedimiento para personas con vínculo matrimonial no disuelto y los efectos de la adecuación registral sobre el matrimonio fueron parte de estos temas¹⁰.

Bajo esas ideas generales, la LIG resultó una legislación que, por un lado, innovó frente a la mirada cisnormativa¹¹ del derecho chileno. Sin embargo, al mismo tiempo, resultó contradictoria con estándares internacionales y aún con el propio reconocimiento al derecho a la identidad de género para niños y niñas en la jurisprudencia nacional anterior a su entrada en vigencia. Ello, además, teniendo en vista la regulación reglamentaria que la complementó desde agosto de 2019.

Por el objetivo de este trabajo vamos a abordar, específicamente, los aspectos de esta Ley que dicen relación con personas menores de 14 años, estableciendo si ellos constituyen innovaciones, desde un enfoque de derechos o si, por el contrario, son la evidencia del carácter contrario al derecho constitucional que ya hemos afirmado y, además, contraria al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

2.1.1. Del concepto de identidad de género en la LIG y las identidades no binarias de NNA

La Ley aprobada se alejó de la definición consensuada internacionalmente a través de los Principios de Yogyakarta, estableciendo que *“Para efectos de esta ley, se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento”*. Esta definición resulta contradictoria, también, con las garantías asociadas al goce y ejercicio del derecho a la identidad de género que regula el art. 4 de la misma ley. En concreto, al reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género, a ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en instrumentos de identidad y al libre desarrollo de la persona, conforme a su identidad y expresión de género. En efecto, en concordancia con los Principios de Yogyakarta y con la Opinión Consultiva 24/17 Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) la LIG define *“expresión de género” (art. 4, letra a) como “la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos”*.

¿Qué pasará entonces con las personas que expresen su género desde una mirada no binaria? La pregunta no es irrelevante desde la perspectiva de los adolescentes y, aún, de personas menores de 14 años. La falta de reconocimiento de la identidad de género de NNA, cualquiera que esta sea y de la forma en que se exprese por una persona menor de 18 años, afecta en el ejercicio de diversos derechos y puede ser causa de violencia, bullying o discriminación¹². Existen casos en que quienes han manifestado su identidad de género desde temprana edad han evidenciado la existencia de contextos familiares, escolares o sanitarios de afectación de derechos: la violencia contra niños y niñas lesbianas, gays, bisexuales o trans, o aquellos percibidos como tales, se manifiesta comúnmente en las familias y en las escuelas, sean públicas o privadas¹³. Serían así los contextos familiares y escolares especialmente adversos para el despliegue de la identidad de estos NNA, lo que contrasta gravemente con los mandatos de la Convención de Derechos del Niño (CDN)¹⁴. La Fundación Todo Mejora ha realizado además un informe sobre la Primera Encuesta Nacional de Clima Escolar 2016¹⁵, que indica que 70,3% de adolescentes gays o transexuales manifiesta sentirse inseguro en la escuela.

¹⁰ BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL (2009); CHILETRANS (2019).

¹¹ De acuerdo al Glosario de Términos desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 24/2017, sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, párrafos 30 a 32, la Corte señala que entiende por cisnormatividad, la idea o expectativa de acuerdo a la cual, todas las personas son cisgénero, y que aquellas personas a las que se les asignó el sexo masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó el sexo o femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres. Corte IDH, OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, párr. 30 a 32, Letra t.

¹² INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2017), pp. 65-78.

¹³ BRAVO et al. (2015), p. 9; OUTRIGHT ACTION INTERNATIONAL (2016), pp. 7-42.

¹⁴ GAUCHÉ (2017), p. 210.

¹⁵ FUNDACIÓN TODO MEJORA (2016), pp. 1-3.

2.1.2. Los principios protectores de la infancia en la LIG

El art. 5 LIG establece como principios a) la no patologización; b) la no discriminación arbitraria; c) la confidencialidad; d) la dignidad en el trato; e) el interés superior del niño; f) la autonomía progresiva. Además, se establece un procedimiento judicial para mayores de 14 años y menores de 18 (arts. 12 al 17) ante el tribunal de familia del domicilio de la persona solicitante en que la legitimación activa se entrega a representantes legales o alguno de ellos, a elección del mayor de 14 y menor de 18 años, si tiene más de uno. Para los niños y niñas menores de 14 años se contempla un programa de acompañamiento profesional.

La regulación prevista en la LIG y su Reglamento respecto de los procedimientos de acompañamiento profesional para las personas solicitantes mayores de 14 y menores de 18 años tiene ciertas inconsistencias con los principios de la normativa. Tales inconsistencias envuelven el riesgo potencial de que en los procedimientos judiciales en que intervengan adolescentes solicitando la rectificación del sexo y nombre en sus partidas de nacimiento, no se respete su bienestar completo e integral, no sólo por el propio tribunal, sino también por las personas progenitoras, cuidadoras adultas o integrantes de la familia extendida, así como por las personas profesionales que deban intervenir en tales procedimientos para asegurar la salud física y psíquica del adolescente, como lo prescribe el art. 16 de la LIG, así como otros derechos que les corresponden a NNA.

Ello porque la reglamentación chilena que regula la ejecución de los mencionados procedimientos de acompañamiento profesional no establece exigibilidad de formación profesional en identidad de género en las personas profesionales que integren el equipo biopsicosocial. La regulación de los programas de acompañamiento profesional del Reglamento no considera formación o experiencia acreditable en identidad de género. Ello no es menor si se considera que estos equipos están llamados a realizar un trabajo no sólo con la persona solicitante menor de edad, sino también con sus familias. Si no existe acompañamiento adecuado podría profundizarse la situación de vulnerabilidad en que pueda encontrarse un adolescente al momento de iniciar el procedimiento en un tribunal, afectando así otros derechos que le son esenciales, como el de gozar del más alto nivel posible de salud física y mental y el despliegue de su potencialidad que trasciende al acceso a cuidados sanitarios o acciones de rehabilitación frente a alguna enfermedad (art.12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, PIDESC y art. 24 de la CDN). Ello, a su vez, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, entre otros derechos personalísimos de NNA.

Una eventual situación de afectación así para un adolescente, además, tensiona el cumplimiento de las garantías asociadas al goce y ejercicio del derecho a la identidad de género que establece la propia LIG, por ejemplo, específicamente, la contenida en el art. 4° letra c) sobre el libre desarrollo de la persona, conforme la identidad y expresión de género, permitiendo así la mayor realización espiritual y material posible. También, se puede promover en el mismo procedimiento la vulneración de principios relativos al derecho a la identidad de género que consagra la misma ley en el citado art. 5°.

2.2. Jurisprudencia de tribunales de familia en aplicación de la Ley 21.120

En esta parte daremos una mirada a la jurisprudencia de tribunales de familia al amparo de la LIG y respecto a NNA mayores de 14 años y menores de 18, con el efecto de evaluar si la práctica judicial ha estado a la altura de los objetivos legislativos, así como de los principios recién identificados¹⁶.

¹⁶ Con el fin de respetar y resguardar la reserva debida a estas causas y el principio de confidencialidad establecido en la propia Ley Nº 21.120, se indica en este apartado solamente la fecha de los casos de que se ha tomado conocimiento y solamente para los fines académicos de este artículo.

2.2.1. Sobre el contenido de la solicitud y los antecedentes que se acompañen a las solicitudes de personas mayores de 14 y menores de 18 años

Como señala el art. 15 LIG, en relación al contenido de la solicitud, ésta debe ser fundada, exponiendo con claridad y precisión los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se apoya, indicar de forma precisa las peticiones concretas que se someten al pronunciamiento del tribunal, señalar las razones conforme las cuales la pretensión hecha valer es beneficiosa para la persona mayor de 14 años y menor de 18 años, en conformidad a la garantía específica del art. 3° y a las garantías asociadas al goce y ejercicio del derecho a la identidad de género del art. 4° LIG. También la solicitud puede acompañar los antecedentes que se estimen pertinentes, especialmente aquellos que den cuenta del contexto psicosocial y familiar de la persona mayor de 14 y menor de 18 años y de su grupo familiar, así como los informes que señala el art. 17 LIG¹⁷. A la fecha de cierre de este trabajo no existe información pública disponible sobre el proceso de acreditación de los Programas de Acompañamiento Profesional a que se refiere el art. 17 LIG¹⁸.

En la práctica, tribunales de familia están recibiendo antecedentes a partir del acompañamiento que hacen organizaciones de la sociedad civil, lo que ha sido validado en su jurisprudencia.

Así, en sentencia de Juzgado de Familia, del 12 de noviembre 2020 se ha indicado que, *“la solicitud presentada se basa en la manifestación de voluntad del adolescente de vivir de acuerdo a su identidad de género, y que esto quede reflejado en sus documentos oficiales, por lo que solicita se modifique su nombre a XXX, y se establezca su sexo registral como masculino. Su madre hace presente que hace más de 18 meses es reconocido por su nombre social. En ese proceso ha sido acompañado por la OTD junto a sus padres con orientación psicológica y una evaluación psiquiátrica. También está desde hace un año con bloqueadores hormonales”*.

En otro pronunciamiento de justicia de Familia, de 13 de enero 2020, se puede evidenciar también lo anterior: *“Que se ha presentado solicitud de cambio de nombre y sexo registral de conformidad a la Ley 21.120 por doña YYY, RUN N° ZZZZZZZ-Z, técnico en xxx, con domicilio en calle WWW, KKK, en representación legal –madre- de la persona adolescente identificada con nombre legal YYY, RUN N° ZZZZZZZ-Z, de su mismo domicilio y con nombre social FFFF, en síntesis, fundada en que su hija tiene la íntima convicción personal e interna de ser mujer, identificándose con el género femenino, dando a conocer el año 2019 ser transgénero, lo que la solicitante ya presentía, iniciando el proceso de transición, con apoyo de Fundación Juntos Contigo, profesional TT y otros especialistas”*.

2.2.2. Sobre el cumplimiento de los principios relativos al derecho a la identidad de género

Como hemos indicado, de acuerdo al art. 5° LIG, el derecho a la identidad de género reconoce los principios de no patologización, de no discriminación arbitraria, de la confidencialidad, de la dignidad en el trato, del interés superior del niño, de la autonomía progresiva.

A su vez, respecto de los Programas de Acompañamiento Profesional, sea que se ejecuten por el Estado directamente o por personas jurídicas sin fines de lucro que cuenten con acreditación vigente ante el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, son principios rectores de los programas de acompañamiento profesional los siguientes, de acuerdo al Reglamento: el interés superior del niño, su derecho a ser oído, la autonomía progresiva, la no patologización,

¹⁷ a) Un informe psicológico o psicosocial que dé cuenta que la persona mayor de 14 y menor de 18 años y su entorno familiar han recibido acompañamiento profesional por, al menos, un año previo a la solicitud. Lo anterior, se entenderá cumplido con el original o copia auténtica del informe de participación en el programa de acompañamiento profesional a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 21.120, y b) Un informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de terceras personas, como el padre, madre, representante legal, o quien tenga legalmente el cuidado personas de la persona mayor de 14 y menor de 18 años u otros adultos significativos para la persona solicitante, sobre la voluntad expresada por ella en cuanto a su identidad de género

¹⁸ FUNDACIÓN IGUALES (2020).

la no discriminación arbitraria, la confidencialidad, la dignidad de trato y el derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos.

Sobre el tema hay pronunciamientos judiciales que demuestran su importancia. Un caso es sentencia de la justicia de Familia de 13 de enero de 2020: *“QUINTO: Que, la identidad de género ha sido definida por la ley 21.120, en su artículo 1 como “la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento”. Dicha convicción personal e interna, ha sido verificada por el tribunal en forma directa, al escuchar al adolescente en forma reservada, y además al informarle en la audiencia preliminar las consecuencias jurídicas de su decisión. (el destacado es propio). SEXTO: En cuanto al derecho de ser oído, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del niño señala que los Estados garantizarán a los niños, que están en condiciones de formación de juicio propio, el derecho a expresar su opinión libremente en los asuntos que les afectan. Además, debe tenerse debidamente en cuenta sus opiniones, fijando como parámetro para considerar la madurez del niño o niña. La observación general número 12 del Comité de los Derechos del niño señala que “estos términos hacen referencia a la capacidad del niño, la que debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso. En el artículo se estipula que no basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente partir de que el niño sea capaz de formar su juicio propio”(…). De esta manera el adolescente fue oído en sala gesell, entendido como un ambiente que concretiza el principio de confidencialidad y dignidad en el trato, por la consejera técnica del tribunal, y en atención al principio de autonomía progresiva, se valora lo manifestado por él, lo que da cuenta de una voluntad libre y madurada en el tiempo y el apoyo de su familia, de su entorno educacional y social. SÉPTIMO: Que la demás prueba incorporada, da cuenta de un proceso iniciado desde los inicios de la adolescencia, con apoyo desde el año 2018, el que actualmente consta de apoyo psicológico e inicio de terapia hormonal. Que su voluntad expresada en audiencia preliminar, su relato, y el de los testigos presentados, dan cuenta de una voluntad libre que se ha ido fortaleciendo con el tiempo y el apoyo adecuado”.*

En Sentencia de Juzgado de Familia de 12 de noviembre 2020, a varios meses ya de la entrada en vigor de la LIG se pone esto también en evidencia: *“TERCERO: Que la adolescente ha ejercido su derecho a ser oída directamente por esta jueza y por consejero técnico, en audiencia preliminar verificada en estos antecedentes, instancia en que ha manifestado su voluntad respecto del cambio de sexo y nombre registral y de los nombres de pila y apellido paterno con los que pretende reemplazar aquellos que figuran en su partida de nacimiento, misma audiencia preliminar en que se informó a la adolescente las características de la rectificación y sus consecuencias jurídicas”.*

2.2.3. Sobre la rectificación del apellido de la persona solicitante como parte de su derecho a la identidad de género.

De acuerdo a alguna jurisprudencia, en la aplicación de la LIG no se debe entender que el derecho a la identidad de género incluye sólo el cambio de nombre de pila. Se trata, entonces, de una interpretación amplia del art. 1º LIG¹⁹ que establece que *“el derecho a la identidad de género consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos”*²⁰. Se descartaría con esta interpretación jurisprudencial que la ley se refiera solamente a la posibilidad de cambiar el nombre de pila, entendiendo que este fuera el único que podría tener una relación con la identidad de género de la persona solicitante. También, al incluir el apellido dentro de la identidad de género autopercebida, se descarta también, por principio de especialidad, que la normativa aplicable

¹⁹ “El derecho a la identidad de género consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos”

²⁰ Ley Nº 21.120, de 2018.

para esta solicitud de cambio de apellido deba ser la Ley 17.344, en un procedimiento ante un tribunal civil.

Para esta interpretación resulta determinante la consideración de estándares internacionales sobre el propio concepto de identidad de género y los derechos de la infancia y la adolescencia, así como los propios principios establecidos en la LIG, como lo evidenció una sentencia del 12 de noviembre 2020²¹: *“NOVENO: Que, en cuanto al concepto de nombre, además, se debe señalar que este es un atributo de la personalidad, inherente a la identidad de toda persona. Son las palabras que sirven para identificar a una persona gráfica y verbalmente, tanto en su familia como en la sociedad. Este concepto de nombre comprende dos elementos, que son el nombre de familia o apellido y el nombre propio, sirviendo el primero para que la persona sea identificada en sociedad y asociada a un determinado grupo familiar. El nombre propio permite identificar a la persona dentro de su familia. Así entendido, el apellido pasa a ser un distintivo familiar, lo que refuerza que para el caso concreto que en este acto se resuelve es importante lograr el cambio de apellido para permitir a FFFF ser identificada con aquella familia que le permitió recibir apoyo psicoemocional para terminar de descubrir y expresar su verdadera identidad de género.*

DÉCIMO CUARTO: Que, considerando los hechos que se dan por establecidos y los principios mencionados, en especial, el interés superior del niño y autonomía progresiva conforme a la edad y grado de madurez que presenta la adolescente; su manifestación de voluntad, corroborado con los antecedentes probatorios referidos al ámbito educativo y de intervención terapéutica; considerando la audiencia reservada que se ha desarrollado en este proceso con la adolescente, permiten al tribunal llegar a la convicción de que se justifica la solicitud, en lo concerniente al cambio de nombres, incluido apellido paterno, y sexo registral, por cuanto se ha logrado conocer y contextualizar desde un punto de vista psicosocial y además establecer que no ha existido una influencia determinante de tercero sino que, realmente surge desde la convicción interna de la adolescente, este importante cambio que solicita regularizar a través de esta instancia judicial, lo que permitirá restablecer su derecho a la identidad de género, hoy vulnerado, en grado de privación”.

3. Las expansiones

En esta sección (3.1) comenzamos mostrando el impacto que la LIG ha tenido en la reivindicación del derecho a la identidad de género, pero en ámbitos judiciales diversos al cambio de nombre y sexo registral. Observaremos cómo los principios recogidos en la ley han servido como guía interpretativa en la resolución de conflictos jurídicos distintos a los de la LIG. Enseguida, (3.2) demostraremos el reconocimiento del derecho a la identidad de género como uno de carácter fundamental conforme la doctrina de los derechos implícitos, cuestión que ha reconocido el Tribunal Constitucional (TC), por lo demás.

²¹ OCTAVO (...) En efecto, la identidad de género es entendida, en el preámbulo de los principios de Yogyakarta, como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”. De la lectura de esta definición queda claro que se trata tanto de un concepto como de un fenómeno dinámico, que está en constante movimiento de acuerdo con las vivencias particulares de cada individuo. Así, algunas dimensiones de la vivencia humana podrán ser o no relevantes, o ser más relevantes que otras, para cada individuo considerado en concreto. En el presente caso, la adolescente ha manifestado que, de acuerdo con su propia historia de vida, no solo es importante, sino que central, poder cambiar su apellido paterno para lograr desarrollar plenamente su identidad de género... Por eso desea ser identificada con el apellido de la figura paterna, quien ha sido uno de los pilares en el descubrimiento y expresión de su verdadero género de mujer. FFFF es ella, en gran medida, gracias a don CCCC, por lo tanto, eso forma parte de su identidad de género tal y como ella la siente profundamente.

3.1. Influencias e impactos de la Ley 21.120

¿Ha tenido impacto esta ley, los principios que consagra y las garantías asociadas en la resolución de conflictos jurídicos diversos a los del ámbito de la LIG? Sí. Este impacto se ha dado en dos grupos de acciones, principal, aunque no exclusivamente: en las acciones de protección y en el contexto de las acciones de cambio de nombre de acuerdo a las reglas generales que se han seguido sustanciando.

Un primer grupo de casos en los que la LIG ha impactado, es en materia de acciones de protección. Un caso excepcional lo representa la acción presentada en contra de un colegio de Copiapó. El establecimiento, puesto en antecedentes sobre el tránsito de una de sus estudiantes de 13 años, acordó con el padre y madre de la niña que ella, en vez de poder vestir el uniforme de niñas, podía asistir con buzo. Se trata de un típico caso de *covering*: bajo la apariencia no discriminación, se desarrolla una práctica que apunta a que la persona, antes de ser reconocida en su identidad, pase lo más desapercibida posible²².

El tribunal acogió la acción ordenando al colegio que permitiera a la niña vestir de la forma en que ella lo determinara de acuerdo con su identidad de género, sin impedir su acceso al establecimiento. No hacerlo, acarrearía afectación del derecho de la niña a la integridad psíquica, a la no discriminación y a la autonomía, todos ellos con consonancia con su derecho a la educación²³. ¿Cuál fue el impacto de la LIG? Primero, todas las definiciones en materia de identidad de género fueron tomadas de ella. Así, sostuvo que: *“Sobre la base de lo expuesto, surge de manera lógica y consecuente, como derecho fundamental implícito, el de la identidad de género, definida como ‘la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento’ (artículo 1 de la Ley N° 21.120)”*²⁴.

Además, echando mano a los principios que la LIG reservó para NNA, sostuvo que *“se trata de sujetos de derechos, es decir, personas con derechos y dignidad humana que requieren, además, atendida su autonomía progresiva de una protección especial, la que, a su vez, descansa sobre la base del principio denominado del interés superior del NNA...”*²⁵. Esto es de especial relevancia para lo que diremos hacia el final de este trabajo: si la identidad de género corresponde a un derecho fundamental de carácter implícito, su fuerza protectora no puede reducirse únicamente a los aspectos regulados en la LIG, sino que la trascienden. Si no lo hiciera, no se entendería el carácter fundamental del derecho ni el que se reconozca su titularidad a un NNA de 13 años, en circunstancias que la LIG prevé para ellos y ellas únicamente un plan de acompañamiento. La Corte lo afirma de manera acertada y elocuente: *el interés superior del niño es “un criterio rector para la elaboración de leyes en favor de aquéllos [NNA] y una norma de procedimiento a la que se debe acudir para resolver en todos los órdenes relativos a la vida de éstos. Máxima que cabe destacar, atendida su naturaleza, se encuentra en constante evolución y adaptación a las necesidades de dichas personas, conforme evoluciona, al mismo tiempo, la sociedad en su conjunto y que debe ser entendida de manera independiente del ejercicio que de esos derechos puedan realizar los NNA conforme a la ley como es el caso de la Ley N° 21.120, porque dicha situación no les impide ser titular del derecho a elegir – como a todo ser humano – su identidad género”*²⁶.

Anotando la innegable conexión que la protección del derecho a la identidad de género posee para el disfrute adecuado de los derechos económicos, sociales y culturales²⁷, los

²² YOSHINO (2007), p. 76.

²³ Corte Suprema, Rol N° 127.174-2020, de 17 de noviembre de 2020, cons. 5º.

²⁴ Corte Suprema, Rol N° 127.174-2020, de 17 de noviembre de 2020, cons. 5º.

²⁵ Corte Suprema, Rol N° 127.174-2020, de 17 de noviembre de 2020, cons. 5º.

²⁶ Corte Suprema, Rol N° 127.174-2020, de 17 de noviembre de 2020, cons. 5º.

²⁷ En la Observación General N° 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se recuerda el deber estatal de no obstaculizar el disfrute de los derechos sociales: *“En ‘cualquier otra condición social’, tal y como se recoge en el artículo 2.2 del Pacto, se incluye la orientación sexual. Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto, por ejemplo, a los efectos de acceder a la pensión de viudedad.*

tribunales han conocido también acciones relativas al derecho a la salud. Una primera acción de protección fue presentada en contra de dos isapres que para acoger la solicitud de afiliación de una persona trans*, le habían pedido consignar dicha condición bajo el ítem ‘otras enfermedades’²⁸. La Corte Suprema acogió la acción, ordenando a la isapre recurrida aceptar la afiliación del recurrente. Recogió los principios reconocidos en la LIG conforme a los que al considerar la identidad de género del recurrente como una enfermedad, se había vulnerado “gravemente lo dispuesto en la letra a) del art. 5 de la Ley N° 21.120, que establece – dentro de los principios relativos a la Ley de Identidad de Género – el de No patologización definido como el derecho de toda persona trans a no ser tratada como enferma”²⁹. De forma acertada, señaló que una “persona transgénero, así, no es ... un paciente que sufre una enfermedad sino la de una persona que manifiesta una identidad distinta a su sexo biológico”³⁰. Tratarla de la forma en que lo hizo la recurrida, además, tornaba en ilusoria la libertad de las personas “de poder ejercer legítimamente su derecho constitucional y legal a elegir libremente el sistema de salud al que desea adscribirse”³¹.

En otro caso, la isapre recurrida rechazó la cobertura de una cirugía de reasignación sexual de una persona trans* que ya había realizado su cambio de nombre y rectificación de la partida de nacimiento. Sostuvo que se trataba de “cirugías plásticas con fines de embellecimiento”³². La Corte Suprema acogió el recurso y ordenó la cobertura. Sostuvo que la protección de la identidad de género es inherente a la protección de la dignidad, máxime si ella acarrea problemas de acceso para las prestaciones en materia de salud³³. El protagonismo de la LIG se advierte cuando es invocada para dar contenido al derecho a la identidad de género³⁴ y cuando invoca directamente el principio de igualdad y no discriminación contenido en el art. 5º letra b) LIG³⁵.

Un segundo grupo de acciones involucran reclamos vinculados al derecho al uso del nombre social. La primera de estas sentencias se origina en un recurso presentado en contra de Gendarmería de Chile por negarse a adecuar la dirección de correo electrónico al nombre social de la funcionaria solicitante. La institución se negó a realizar la adecuación de la dirección del correo, reclamando que la recurrente debía previamente realizar el cambio registral ante el Registro Civil³⁶. Frente a ello, la Corte cita la garantía específica de no discriminación contenida en el art. 3 LIG, así como la asociada del art. 4 letra b) conforme a la que toda persona tiene derecho “a ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad y al libre desarrollo de su persona”³⁷.

El segundo caso, una acción presentada en contra de una cooperativa que se negó a adecuar la credencial de conformidad al nombre social de la cliente, permite apreciar que la acción de protección bien opera como una de ejecución de las garantías reconocidas en la LIG. La recurrente había realizado ya el trámite administrativo de la LIG, y solo reclamaba el respeto a las garantías reconocidas en la misma. La negativa a modificar los documentos, sostuvo el tribunal, había causado “un evidente y persistente agravio a su persona (...) que implican una afectación o perturbación a su derecho a la honra, que la Constitución Política de la República garantiza en su artículo 19 N° 4”³⁸.

La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación”. Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, Observación General, 2 de julio de 2009, párr. 32.

²⁸ Las entidades en cuestión, sin embargo, rechazaron la afiliación por considerar al recurrente como un riesgo individual de salud, “ofreciéndole como alternativa suscribir un formulario en el que solicita y acepta la restricción por 36 meses de prestaciones asociadas a su condición de transgénero con cobertura del 25% total del plan de salud”. Corte Suprema, Rol N° 25.158-2019, de 9 de marzo de 2020, cons. 1º.

²⁹ Corte Suprema, Rol N° 25.158-2019, de 9 de marzo de 2020, cons. 8º.

³⁰ Corte Suprema, Rol N° 25.158-2019, de 9 de marzo de 2020, cons. 8º.

³¹ Corte Suprema, Rol N° 25.158-2019, de 9 de marzo de 2020, cons. 7º.

³² Corte Suprema, Rol N° 97.283-2020, de 10 de noviembre de 2020, cons. 1º.

³³ Corte Suprema, Rol N° 97.283-2020, de 10 de noviembre de 2020, cons. 3º.

³⁴ Corte Suprema, Rol N° 97.283-2020, de 10 de noviembre de 2020, cons. 6º.

³⁵ Corte Suprema, Rol N° 97.283-2020, de 10 de noviembre de 2020, cons. 13º.

³⁶ Corte Suprema, Rol N° 21.393-2019, de 5 de noviembre de 2019, cons. 1º.

³⁷ Corte Suprema, Rol N° 21.393-2019, de 5 de noviembre de 2019, cons. 5º.

³⁸ Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol N° 597-2020, de 26 de agosto de 2020, cons. 6º.

Finalmente, anotamos dentro de estas acciones algunas que se han intentado en contra del Servicio de Registro Civil. Se trata de personas que han realizado el cambio de nombre y sexo registral de conformidad a la LIG y que luego reclaman que los certificados de nacimiento de sus hijos o hijas sean corregidos para figurar en ellos como padre en vez de madre o madre en vez de padre, según corresponda. Dos recursos de este tenor que hemos pesquisado han rechazado las acciones. Así, la Corte de Antofagasta ha señalado que el objetivo de la LIG si bien era el permitir la rectificación del nombre y sexo registral de la persona que solicitaba el procedimiento, no permitía, en cambio, afectar *“los derechos y obligaciones provenientes de las relaciones propias del derecho de familia”*³⁹. Ratificando esta decisión, la Corte Suprema reiteró que la LIG *“mantuvo inalterables las relaciones de familia de las personas que han decidido realizar un cambio en su identidad de género, circunstancia que resulta concordante con el objeto de la ley”*, sin explicar cómo las relaciones de familia de parentesco se verían afectadas por el cambio en el certificado⁴⁰. Agregó, en una comprensión igualmente difícil de conciliar con el art. 3 LIG, que los efectos jurídicos de la rectificación *“no se extienden a terceros ajenos a la solicitud y al procedimiento”*⁴¹.

En efecto, la Corte de Apelaciones de Iquique echó mano a dicha garantía específica para ordenar la rectificación del certificado de nacimiento del hijo de una mujer trans* que, junto con haber solicitado el cambio de nombre y sexo registral y el fin de su matrimonio en los términos de la LIG, había reclamado la modificación del certificado de nacimiento de su hijo para aparecer en él como su madre (en vez de, como hasta entonces, su padre). Para acoger ese reclamo, revocando la sentencia de un tribunal de familia de Iquique, la Corte sostuvo, adecuadamente, que la LIG asegura a toda persona, *“[el] derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género, una vez realizada la rectificación que regula esta ley, en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, asegura y ordena que las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad”*⁴².

El segundo grupo de casos en que la LIG ha mostrado su fuerza de irradiación, ha sido la decisión de cambios de nombre y sexo registral de conformidad a las normas generales. Se trata, en general, de sentencias⁴³ en las que (i) se adopta la definición del derecho a la identidad de género contenida en los principios de Yogyakarta; (ii) se señala que esos principios, esto se suele repetir de modo caso invariado en las sentencias, han sido recogidos en la LIG; (ii) pero que, sin embargo, al menos a la fecha de las sentencias en comento, esa ley se encuentra aún en período de vacancia legal. Por ello, terminan concluyendo esas sentencias, (iv) se ven en la necesidad de echar mano al art. 170 N° 5 del CPC para efectos de integrar el vacío legal.

En efecto, en ellas se sostiene que conforme al principio de inexcusabilidad judicial, en conjunto con el art. 1 CPR que asegura el respeto y protección de la igual dignidad de todas las personas y la servicialidad del Estado para con la persona humana, las personas trans* no pueden ser dejadas en indefensión solo por falta de ley que resuelva la contienda⁴⁴. (v) Terminan acogiendo el cambio de nombre y la rectificación del sexo registral.

³⁹ Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 1838-2020, de 28 de mayo de 2020, cons. 6°.

⁴⁰ Corte Suprema, Rol N° 69.882-2020, de 2 de noviembre de 2020, cons. 5°.

⁴¹ Corte Suprema, Rol N° 69.882-2020, de 2 de noviembre de 2020, cons. 7°.

⁴² Corte de Apelaciones de Iquique, Rol N° 117-2020, de 31 de agosto de 2020, cons. 7°.

⁴³ Hemos tenido a la vista para hacer esta ordenación de las razones, las sentencias del 28° Juzgado Civil de Santiago, Rol N° 140-2019, de 17 de octubre de 2019; 28° Juzgado Civil de Santiago, Rol N° 399-2018, de 5 de diciembre de 2018; 28° Juzgado Civil de Santiago, Rol N° 364-2019, de 9 de diciembre de 2019.

⁴⁴ Una variante de esta jurisprudencia opta, como diremos más abajo, por la interpretación de las normas generales sobre cambio de nombre para convalidar a su amparo los reclamos de las personas trans*. En una variante, como decimos, de la inexcusabilidad, señalan - en un párrafo que también encuentra referencias reiteradas -- que *“Ante la carencia de ley vigente que resuelva la contienda [en referencia a la vacancia legal de la LIG], dicha situación no puede quedar en la desidia jurídica, por lo que solo conceder el cambio de nombre más no el de sexo resultaría una conducta arbitraria, la cual repugna a los principios más fundamentales de nuestro ordenamiento...”*. 22° Juzgado Civil de Santiago, Rol N° 280-2019, de 5 de diciembre de 2019, cons. 5°. También en 22° Juzgado Civil de Santiago, Rol N° 294-2019, de 10 de diciembre de 2019.

Conviene prestar atención a la idea de integración a que los tribunales visitados echan mano para resolver las demandas de cambio de nombre y sexo registral que acabamos de reseñar. En general los tribunales han anotado que la LIG está aprobada pero en período de vacancia legal y que, en virtud del principio de inexcusabilidad, en conjunto el art. 1 CPR, no puede dejar a las personas en indefensión. Por ello, han sostenido que para acoger la solicitud se “realizará un ejercicio de integración conforme a la equidad y principios generales, de acuerdo a la regla 5ª del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil”⁴⁵.

¿Pero por qué se hace necesaria la integración? La pregunta es pertinente porque la integración del derecho se hace necesaria a falta de ley. ¿Es este el caso? No parece serlo. Si se observa la práctica jurisprudencial anterior a la aprobación de la LIG, se advierte que allí los tribunales, como decimos al inicio, echaban mano a las normas generales sobre cambio de nombre que, interpretadas para encuadrar los reclamos de las personas trans*, les permitían tener una respuesta legal que permitiera el respeto a su identidad de género. Aceptado el cambio de nombre, como de conformidad al art. 31 inc. 2º de la Ley 4.808, no podrá imponerse un nombre “equivoco respecto del sexo”, se procedía a ordenar la rectificación del sexo registral. Así, por ejemplo, el 29º Juzgado Civil de Santiago sostuvo a fines de 2019 que las normas generales sobre cambio de nombre permitían ordenar el cambio de la partida de nacimiento en cuanto al nombre y sexo registral, cuando éstos sean discordes con la “realidad psicológica” del NNA. Rechazar una solicitud tal importará convalidar un menoscabo moral en los términos de la Ley 17.344⁴⁶. Otro tribunal sostuvo que aceptar el cambio de nombre sin rectificar el sexo, importaría una discriminación arbitraria⁴⁷.

En definitiva, nos parece innecesario alterar el derrotero que habían transitado las demandas sobre cambio de nombre conforme a las reglas generales, y para las que la interpretación judicial había sido suficiente al integrar una perspectiva de derechos⁴⁸. Podría ser, además, peligroso, en tanto una comprensión estrecha de este tipo de razonamientos podría empujar el rechazo de las demandas que presenten NNA menores de 14 años excluidos de la LIG.

3.2. El reconocimiento del derecho a la identidad de género desde el enfoque de los derechos implícitos

Que la LIG haya decidido solo abordar los aspectos relativos al cambio de nombre y sexo registral, no importa que el derecho a la identidad de las personas trans* se agote en esas dimensiones. ¿Por qué? Porque el derecho a la identidad de género es uno de carácter fundamental que cobija una serie de aspectos que trascienden esa regulación. En un trabajo anterior sostuvimos esto al amparo de las normas generales sobre autonomía y libertad personal⁴⁹. Hoy, apenas un puñado de años después, esta tesis se encuentra ya asentada en nuestra jurisprudencia tanto a nivel de tribunales superiores de justicia como del TC – que recoge explícitamente nuestra tesis –.

3.2.1. Derechos implícitos: las variantes

En el caso de nuestro derecho, y por la fisonomía propia de nuestra organización constitucional, como veremos, esta es solo una de las vías a través de las que pueden hallarse

⁴⁵ Referencia tomada del 28º Juzgado Civil de Santiago, Rol Nº 364-2019, de 9 de diciembre de 2019, cons. 6º.

⁴⁶ 29º Juzgado Civil de Santiago, Rol Nº 279-2019, de 23 de diciembre de 2019, cons. 11º y 12º.

⁴⁷ 22º Juzgado Civil de Santiago, Rol Nº 294-2019, de 10 de diciembre de 2019, cons. 5º.

⁴⁸ Así, por ejemplo, la sentencia del Juzgado de Letras de Castro enfatiza de forma correcta que la demanda dice relación con un reclamo en materia de derecho a la identidad. Advirtiendo que se trata de una cuestión de ejercicio de derechos fundamentales, y que en el expediente se había acreditado que la demandante había sido conocida por más de cinco años con su nombre social, procede, sin más, a acoger la solicitud. Juzgado de Letras de Castro, Rol Nº 27-2019, de 26 de noviembre de 2019, cons 7º, 8º, 9º.

⁴⁹ GAUCHÉ Y LOVERA (2019), pp. 372-375.

nuevos derechos constitucionales. Y es que la expresión derechos implícitos es ambigua⁵⁰. En efecto, es posible identificar diferentes concepciones al respecto, todas las que arrancan de un mismo tronco común: su falta de reconocimiento expreso. Y es que un contexto de la alta positivización de los derechos humanos, el que estén o no estén, ya sea en el catálogo o a lo largo del texto constitucional, opera como criterio inicial para poder definir cuándo estamos en presencia de un derecho implícito o uno de otro tipo.

Inicial, pero insuficiente. Así, como acabamos de ver en la sentencia recién transcrita, una posible alternativa es que los derechos implícitos sean unos que en su propia denominación no se encuentren expresamente reconocidos, pero que, sin embargo, arranquen de la interpretación de preceptos que sí lo están⁵¹. En ese sentido, poseen una fuente normativa. Es lo que ocurrió con el reconocimiento del derecho implícito al acceso a la información pública que el TC elaboró sobre la base del artículo 8 de la Constitución Política de 1980. A partir de una norma de principios, el TC derivó⁵² o dedujo⁵³ el derecho de acceso a la información pública: *“Es posible afirmar que el derecho de acceso a la información pública se encuentra reconocido en la Constitución, aunque no en forma explícita, como un mecanismo esencial para la vigencia plena del régimen republicano democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía”*⁵⁴.

Una segunda alternativa es la que asume la posibilidad de que el orden constitucional chileno proteja derechos implícitos, sin que sea necesaria la existencia de un sustento normativo. En definitiva, sin que haya *“precepto constitucional alguno que establecería el derecho al se cual reputa ‘implícito’”*⁵⁵. En parte importante, esta es una alternativa que arranca de una cierta concepción de los derechos fundamentales, una doctrina iusnaturalista, dice la profesora Ángela Vivanco⁵⁶, conforme a la que el texto constitucional sólo recogería algunos derechos, libertades e igualdades fundamentales, quedando otros no enunciados⁵⁷. Se trata, en consecuencia, de un enfoque que, al menos entre nuestra doctrina, se ha abordado de forma vinculada al carácter no taxativo de los derechos⁵⁸. Sería el modelo adoptado por el texto constitucional de 1980⁵⁹.

La tercera alternativa es la de anclar el reconocimiento de derechos implícitos en las normas sobre tratados internacionales de derechos humanos, todo esto a la luz del art. 5 inciso 2º del texto constitucional. Esta alternativa, explica Contreras, es diferente a la anterior y más cercana a la primera, en tanto este reconocimiento tiene normas *iusfundamentales* a las que apuntar para efectos de reclamar su incorporación: las de los tratados internacionales⁶⁰. Como indica Cea, se trata de derechos que se encuentran vigentes en Chile, aun cuando no reconocidos en el texto constitucional, por encontrar su fuente en tratados internacionales sobre derechos

⁵⁰ Contreras en NÚÑEZ (2011), p. 150.

⁵¹ Contreras en NÚÑEZ (2011), pp. 157-158. Tenemos dudas sobre si acaso la denominada *“propietarización”* de los derechos fundamentales, esto es, la protección iusfundamental de derechos por vía del resguardo constitucional del derecho de propiedad que las personas tendríamos sobre ellos, cae en esta categoría. De todos modos, es importante anotar que, por esta vía, han aparecido derechos que los tribunales superiores de justicia han tenido por indubitados para efectos de la procedencia de la acción de protección, como ha ocurrido con el caso del derecho personal al prestigio profesional y la calidad profesional. Sobre el punto HERNÁNDEZ (2018), p. 37.

⁵² Tomamos esta expresión de GÓMEZ (2005) p. 326, el que se refiere a esta misma hipótesis de reconocimiento de derechos implícitos para abordar el denominado derecho a la imagen.

⁵³ NOGUEIRA (2010), p. 26.

⁵⁴ Tribunal Constitucional de Chile, Rol Nº 634-2006, de 9 de agosto de 2007, cons. 9º.

⁵⁵ Contreras en NÚÑEZ (2011), p.154.

⁵⁶ VIVANCO (2006), p. 259.

⁵⁷ Desde luego esta no es, ni debe ser, la única explicación disponible. Como acertadamente se ha descrito, en especial en el contexto más contemporáneo de los textos constitucionales, es el reconocimiento explícito de la dignidad como fuente de los derechos el que podría servir como vía de articulación (la más de las veces judicial) de los derechos no listados o enumerados expresamente. Cohn y Dieter en TUSHNET (2013), p. 201.

⁵⁸ Esta identificación aparece explícitamente trazada, aunque sin aprobación, en ALDUNATE (2008), p. 345.

⁵⁹ VIVANCO (2006), p. 259-60; SILVA (2006), pp. 25-26.

⁶⁰ Contreras en NÚÑEZ (2011), p. 156.

humanos⁶¹. Un ejemplo de esta variante puede encontrarse en el denominado derecho a la identidad. Ese derecho, así en esos términos, no aparece listado en el catálogo de derechos fundamentales. Sin embargo, el TC sostuvo que se encontraba implícitamente reconocido, al estar consagrado en diversos instrumentos internacionales: *“aun cuando la Constitución chilena no reconozca, en su texto, el derecho a la identidad, ello no puede constituir un obstáculo para que el juez constitucional le brinde adecuada protección, precisamente por su estrecha vinculación con la dignidad humana y porque se encuentra protegido expresamente en diversos tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes en nuestro país”*⁶².

La vía de incorporación, entonces, sostuvo el tribunal, es el tan recurrido art. 5 inciso 2, al ser el derecho a la identidad de *“aquellos derechos esenciales a la naturaleza humana...”*⁶³.

3.2.2. Derecho a la identidad de género en la jurisprudencia constitucional chilena

Nuestra jurisprudencia, al menos en lo que respecta al derecho a la identidad de género, deambula entre estas diferentes alternativas, como veremos enseguida, para reconocer la existencia del derecho a la identidad de género como un derecho fundamental implícito. Y a veces invocando las tres variantes de consuno. Esto es lo que ocurrió en uno de los casos arriba reseñados contra una isapre. Allí, en un extenso considerando, la Corte Suprema sostuvo que el derecho a la identidad de género era un derecho que se deriva de la igualdad dignidad humana, una manifestación del principio de igualdad y no discriminación⁶⁴, un elemento intrínseco de la naturaleza humana y la autodeterminación⁶⁵. En ese entendido, el art. 5 inc. 2º CPR imponía un deber de protección tratándose de un derecho esencial que emana de la naturaleza humana⁶⁶ – el que ayuda a delinear con copiosas referencias a instrumentos y sentencias del derecho internacional de los derechos humanos –⁶⁷. Concluye que *“Que habiéndose establecido que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda la actuación del poder del Estado, porque se relacionan directamente con el respeto y garantía de los derechos humanos, surge de manera lógica y concordante, como derecho fundamental implícito, el que la identidad de género”*⁶⁸.

Otro tanto es lo que aconteció en el caso de la niña trans* de 13 años a la que no se le permitió el ingreso al establecimiento educacional con el uniforme femenino. Allí, la Corte Suprema sostuvo que el derecho a la identidad de género era uno de carácter fundamental e implícito, como se desprende *“reconocimiento y la suscripción de diversas [sic] Tratados Internacionales unido a la legislación interna”*⁶⁹. Las otras variantes de reconocimiento implícito de derechos concurren, también. Así, reitera que con base al art. 1 constitucional que el Estado está al servicio de la persona humana y agrega, en línea con la segunda variante arriba identificada, que se trata de una norma de especial importancia en tanto *“representa una fuente de derechos”*⁷⁰. Enseguida, alude al principio de igualdad y no discriminación como otro que concurre en la configuración del derecho a la identidad de género⁷¹. Concluye, así, que, *“sobre*

⁶¹ CEA (2002), p. 215, plantea una opinión diferente tiene ALDUNATE (2008), p. 343, para quien lo que la norma del art. 5 inc. 2º CPR hace es establecer un deber de respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es ese deber el límite a las actuaciones estatales, no el derecho.

⁶² Tribunal Constitucional de Chile, Rol Nº 1340-09, de 29 de septiembre de 2009, cons. 9º. Conviene advertir, como puede verse allí, que las variantes de reconocimiento implícito no son necesariamente puras. Como puede observarse en este mismo considerando, acá el TC también echa mano al principio de la dignidad humana reconocido en el texto constitucional.

⁶³ Tribunal Constitucional de Chile, Rol Nº 1340-09, de 29 de septiembre de 2009, cons. 10º.

⁶⁴ Ambas ideas en el cons. 3º de Corte Suprema, Rol Nº 97.283-2020, de 10 de noviembre de 2020.

⁶⁵ Corte Suprema, Rol Nº 97.283-2020, de 10 de noviembre de 2020, cons. 7º.

⁶⁶ Corte Suprema, Rol Nº 97.283-2020, de 10 de noviembre de 2020, cons. 3º.

⁶⁷ Corte Suprema, Rol Nº 97.283-2020, de 10 de noviembre de 2020, cons. 4º.

⁶⁸ Corte Suprema, Rol Nº 97.283-2020, de 10 de noviembre de 2020, cons. 6º.

⁶⁹ Corte Suprema, Rol Nº 127.174-2020, de 17 de noviembre de 2020, cons. 3º.

⁷⁰ Corte Suprema, Rol Nº 127.174-2020, de 17 de noviembre de 2020, cons. 3º.

⁷¹ Corte Suprema, Rol Nº 127.174-2020, de 17 de noviembre de 2020, cons. 4º.

la base de lo expuesto, surge de manera lógica y consecuente, como derecho fundamental implícito, el de la identidad de género”⁷².

El TC también ha reconocido el carácter implícito del derecho a la identidad de género⁷³. Resolviendo un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que buscaba la inaplicación de un aspecto de las normas generales sobre cambio de nombre, el TC sostuvo que la identidad – en general – se encuentra, como los atributos propios de la personalidad, indisolublemente vinculada a la persona⁷⁴. ¿Se encuentra reconocido? Parte advirtiendo que no lo está ni en la Convención Americana de Derechos Humanos ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aunque indica que “ha sido definido e invocada su protección por diversos organismos internacionales”⁷⁵.

En el caso de nuestro esquema constitucional en vigor, señala que si bien no está expresamente establecido ha sido reconocido en diversas sentencias del mismo tribunal:

*“diversas sentencias de esta Magistratura lo han reconocido como un derecho de carácter implícito, ya que emana de la dignidad humana y, al encontrarse recogido implícitamente en diversos tratados internacionales sobre derechos fundamentales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, es uno de aquellos derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana a los que alude el artículo 5º inciso 2º constitucional”*⁷⁶.

En el caso del derecho a la identidad de género, “una derivación del derecho general a la identidad personal”⁷⁷, pero que tiene sus propias particularidades⁷⁸, el TC sigue el mismo razonamiento. Advierte que, si bien el derecho a la identidad no aparece recogido como derecho por los tratados, “los sistemas de protección [y los] organismos consultivos que velan por el cumplimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos lo han reconocido al considerarlo como una de aquellas categorías sospechosas de discriminación a que aluden diversos documentos internacionales”⁷⁹. En definitiva, luego de anotar de manera acertada esos desarrollos, concluye que:

*“si bien éste [el derecho a la identidad de género] no se encuentra reconocido expresamente en nuestra Carta Fundamental, no puede desconocerse que el derecho a la identidad de género emana de la dignidad humana (artículo 1º inciso 1º); reviste un carácter personalísimo, ya que moldea la vida de cada persona, constituyendo por ello uno de los aspectos más determinantes que permiten el desarrollo de la personalidad y el ejercicio de la libertad y, al encontrarse recogido implícitamente en diversos tratados internacionales sobre derechos fundamentales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, es uno de aquellos derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana a los que alude el artículo 5º inciso 2º constitucional”*⁸⁰.

4. Conclusiones

Afirmamos que hay fundamentos normativos, respaldados jurisprudencialmente incluso por el actual TC chileno, que validan el reconocimiento de nombre social de personas menores de 14 años.

Ratificamos entonces la premisa de este trabajo: que niños y niñas menores de 14 años, mantienen intacto su derecho a seguir echando mano a las normas generales en materia de cambio de nombre, las que, en todo caso, según mostramos acá, deben verse influenciadas por

⁷² Corte Suprema, Rol Nº 127.174-2020, de 17 de noviembre de 2020, cons. 5º.

⁷³ Tribunal Constitucional de Chile, Rol Nº 7670-19, de fecha 4 de junio de 2020.

⁷⁴ Tribunal Constitucional de Chile, Rol Nº 7670-19, de fecha 4 de junio de 2020, cons. 6º.

⁷⁵ Tribunal Constitucional de Chile, Rol Nº 7670-19, de fecha 4 de junio de 2020, cons. 8º.

⁷⁶ Tribunal Constitucional de Chile, Rol Nº 7670-19, de fecha 4 de junio de 2020, cons. 9º.

⁷⁷ Tribunal Constitucional de Chile, Rol Nº 7670-19, de fecha 4 de junio de 2020, cons. 13º.

⁷⁸ Tribunal Constitucional de Chile, Rol Nº 7670-19, de fecha 4 de junio de 2020, cons. 10º.

⁷⁹ Tribunal Constitucional de Chile, Rol Nº 7670-19, de fecha 4 de junio de 2020, cons. 11º.

⁸⁰ Tribunal Constitucional de Chile, Rol Nº 7670-19, de fecha 4 de junio de 2020, cons. 13º.

las disposiciones de la Ley 21.120 y, además, por los estándares internacionales a la luz del art. 5 inciso 2 de la CP 1980.

Así, como hemos repasado en este trabajo, el derecho a la identidad de género es un derecho fundamental implícito en el esquema constitucional chileno.

Por ello, niños y niñas menores de 14 años pueden recurrir bajo las normas generales en materia de cambio de nombre para obtener el reconocimiento de su identidad de género, sea esta femenina, masculina o no binaria.

Asimismo, la protección del derecho a identidad de género de NNA, de esto da cuenta la jurisprudencia analizada en el apartado 3.1, no puede restringirse a los aspectos que se regulan en la LIG. La trascienden.

El desarrollo de una jurisprudencia nacional en temas de derechos reclamados por personas trans, aún mayores de 18 años, junto con nutrirse y permearse de la LIG y su espíritu, irradia la protección debida a niños, niñas y adolescentes en este personalísimo derecho.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALDUNATE, EDUARDO (2008): *Derechos Fundamentales* (Santiago, Legal Publishing).

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2019): “Historia de la Ley N° 21.120”. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/historia-de-la-ley/vista-expandida/7600/> [visitado el 29 de enero de 2021].

BRAVO, GIANCARLOS; SÁNCHEZ, OSCAR Y YÁNEZ, CAROL (2015): “Identidades trans e inclusión laboral. Perspectivas de adultos transexuales y transgénero residentes en el gran Concepción respecto a su proceso de búsqueda y desarrollo de un empleo. Tesis de Pregrado, Universidad de Concepción”, en Sepúlveda, Camila (Autor), *Discursos sobre la identidad de género en la configuración de las políticas sociales desde la perspectiva de actores políticos del gobierno nacional regional y sociedad civil organizada*. Tesis de Pregrado, Universidad de Concepción, pp. 1-209. Disponible en: http://repositorio.udec.cl/bitstream/11594/2855/4/Tesis_Discursos_sobre_identidad_de_genero.pdf [visitado el 24 de Julio de 2021].

CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS (2013): “Proyecto Ley Boletín N° 8.924-07. Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género”. Disponible en: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=9331&prmBOLETIN=8924-07> [visitado el 23 de Julio de 2021].

CEA, JUAN LUIS (2002): *Derecho Constitucional Chileno*, 2ª edición (Santiago, Ediciones UC), tomo I.

CHILETRANS (2019): “Historia de la Ley”. Disponible en: <https://www.movilh.cl/trans/historia-de-la-ley/> [visitado el 29 de enero de 2021].

COHN, MARGIT Y DIETER, GRIMM (2013): “Human dignity as a constitutional doctrine”, en: Tushnet, Mark (Editor), *Routledge handbook of Constitutional Law* (Abingdon, Routledge), pp. 193-204.

CONTRERAS, PABLO (2011): “¿Derechos Implícitos? Notas sobre la identificación de normas de derecho fundamental”, en: Núñez, José (Coord.), *Nuevas perspectivas del derecho público* (Santiago, Librotecnia), pp. 149-185.

FUNDACIÓN IGUALES (2020): “Fundación Iguales exige al gobierno cumplir con la Ley de Identidad de Género e implementar plan de acompañamiento para la infancia trans”. Disponible en: <https://www.iguales.cl/fundacion-iguales-exige-al-gobierno-cumplir-la-ley-identidad-genero-e-implementar-plan-acompanamiento-la-infancia-trans/> [visitado el 31 de diciembre de 2020].

FUNDACIÓN TODO MEJORA (2016): *Encuesta nacional del clima escolar en Chile 2016* (Santiago, Ediciones Fundación Todo Mejora)

GAUCHÉ, XIMENA Y LOVERA, DOMINGO (2019): "Identidad de género de niños, niñas y adolescentes: Una cuestión de derechos", en: *Revista Ius et Praxis* (Vol. 25, Nº 2), pp. 359-402.

GAUCHÉ, XIMENA (2017). "El derecho a la identidad en la infancia y la adolescencia" en: UNICEF (Coord.), *Constitución Política e Infancia: una mirada desde los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Chile* (Santiago, Unicef), pp. 187-218.

GÓMEZ, GASTÓN (2005): *Recurso de protección y derechos fundamentales* (Santiago, Ediciones UDP).

HERNÁNDEZ, MIRIAM (2018): *Acción de protección* (Santiago, DER Ediciones).

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2017): "Capítulo 3: Realidad y desafío: niños, niñas y adolescentes trans e intersex en contextos de salud y educación", en: *Instituto Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual 2017: Situación de los Derechos Humanos en Chile* (Santiago, Ediciones Instituto Nacional de Derechos Humanos), pp. 65-78.

MILES, PENNY (2015): "Brokering Sexual Orientation and Gender Identity: Chilean Lawyers and Public Interest Litigation Strategies", en: *Bulletin of Latin American Research* (Vol. 24), pp. 435-450.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (2020): "A un año de la Ley de Identidad de Género, Ministerio de Justicia y Registro Civil informan que más de 2.200 personas han cambiado su nombre y sexo registral". Disponible en: <https://www.minjusticia.gob.cl/a-un-ano-de-la-ley-de-identidad-de-genero-ministerio-de-justicia-y-registro-civil-informan-que-mas-de-2-200-personas-han-cambiado-su-nombre-y-sexo-registral/> [visitado el 26 de diciembre de 2020].

NOGUEIRA, HUMBERTO (2010): *Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales: dogmática de los derechos fundamentales, interpretación de derechos y derechos de la personalidad* (Santiago, Librotecnia), tomo I.

OUTRIGHT ACTION INTERNACIONAL (2016): *Cartografía de los derechos trans en Chile* (New York, OutRight International).

SILVA, ALEJANDRO (2006): *Tratado de Derecho Constitucional. De los derechos y deberes constitucionales* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo XI.

VIVANCO, ÁNGELA (2006): *Curso de Derecho Constitucional. Aspectos dogmáticos de la carta Fundamental de 1980, 2ª edición* (Santiago, Ediciones UC), tomo II.

YOSHINO, KENJI (2007): *Covering: The Hidden Assault on Our Civil Rights* (Nueva York, Random House).

JURISPRUDENCIA CITADA

NACIONAL

LEAN CASAS, ERIC CON DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (2007): Tribunal Constitucional 9 agosto 2007 (acción de inaplicabilidad), en: <https://jurisprudencia.vlex.cl/vid/-58942380>.

MUÑOZ CON MUÑOZ (2009): Tribunal Constitucional 29 septiembre 2009 (requerimiento de inaplicabilidad), en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/ver2.php?id=1231>

MARQUIARAN CON ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS. S.A (2018): Corte Suprema 27 noviembre 2018 (recurso de protección), en: <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#>.

CERDA (2018): 28º Juzgado Civil de Santiago 5 diciembre 2018 (rectificación en la partida de nacimiento), en: <http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/#>.

A.M.L.V (2019): 28º Juzgado Civil de Santiago 17 octubre 2019 (rectificación en la partida de nacimiento), en: <http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/#>.

TABILO CON GENDARMERÍA DE CHILE (2019): Corte Suprema 5 noviembre 2019 (recurso de protección), en: <http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/>.

BANCO DEL ESTADO DE CHILE Y PERANCHIGUAY (2019): Juzgado de Letras de Castro 26 noviembre 2019 (recurso de protección), en: <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#>.

LOBOS (2019): 28º Juzgado Civil de Santiago 5 diciembre 2019 (rectificación en la partida de nacimiento), en: <http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/#>.

JIMÉNEZ (2019): 28º Juzgado Civil de Santiago 9 diciembre 2019 (rectificación partida de nacimiento), en: <http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/#>.

URQUIETA (2019): 28º Juzgado Civil de Santiago 10 diciembre 2019 (rectificación en la partida de nacimiento), en: <http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/#>.

ESPINOSA (2019): 29º Juzgado Civil de Santiago 23 diciembre 2019 (cambio de nombre y sexo registral), en: <http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/#>.

FAINE CON ISAPRE CONSALUD S.A (2020): Corte Suprema 09 marzo 2020 (recurso de protección), en: <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#>.

MANZANO CON REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN (2020): Corte de Apelaciones de Antofagasta 28 mayo 2020 (recurso de protección), en: https://app-vlex-com.sibudp.idm.oclc.org/#browse/by_type/caselaw/cdap/002.

SAVKA REIDENVACH SARKOVIC (2020): Tribunal Constitucional 4 junio 2020 (requerimiento de inaplicabilidad), en: <https://jurisprudencia.vlex.cl/vid/844956935>.

JARA Y SOCIEDAD INMOBILIARIA SAN PEDRO LTDA (2020): Corte Suprema 26 agosto 2020 (recurso de protección), en: <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#>.

BARRAZA (2020): Corte de Apelaciones de Iquique 31 agosto 2020 (rectificación nombre y sexo), en: https://app-vlex-com.sibudp.idm.oclc.org/#browse/by_type/caselaw/cdap/009.

MANZANO CON REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN (2020): Corte Suprema 2 noviembre 2020 (recurso de protección), en: <http://basejurisprudencial.poderjudicial.cl/#>.

ORREGO CON ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS S.A (2020): Corte suprema 10 noviembre 2020 (recurso de protección), en: <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#>.

CABEZAS Y CORPORACIÓN IGLESIA ABVENTISA DEL SÉPTIMO DÍA (2020): Corte Suprema 17 noviembre 2020 (recurso de protección), en: <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#>.

INTERNACIONAL

CONSEJO ECONÓMICO DE LAS NACIONES UNIDAS, Observación General Nº 20, E/c.12/GC/20, 2 julio de 2009.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva 24/17, Solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo, 24 de noviembre de 2017.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

LEY Nº 4.808, Reforma la Ley sobre el registro civil. Diario Oficial, 10 de febrero de 1930.

LEY Nº 17.344, Autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica. Modifica Ley Nº 4.808, sobre registro civil. Diario Oficial, 22 de septiembre de 1970.

LEY Nº 21.120, Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, Diario Oficial, 10 de diciembre de 2018.